

Poder Político de los Jubilados s/ reconocimiento – 27/05/1999

RESUMEN

La Cámara Nacional Electoral, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la oposición formulada por el partido “Frente de los Jubilados” al uso del nombre “Poder Político de los Jubilados” por la agrupación que solicitó su reconocimiento bajo tal denominación. La afectada dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, originó un recurso de queja ante la Corte.

La Corte Suprema admitió este último y declaró procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto el fallo con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad.

TEXTO DEL FALLO

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

1) En estos autos, el apoderado del partido “Poder Político de los Jubilados”, solicitó el reconocimiento de la personalidad jurídico-política de dicha agrupación.

Se opuso a ello el apoderado del “Frente de los Jubilados”, al afirmar que, en virtud de los arts. 14 y 16 de la ley 23.298, no corresponde la utilización por la entidad solicitante de la expresión “de los jubilados”, si se tiene en cuenta que constituye el 75 % del nombre de su propio partido y el 60 % del nombre de aquélla. También adujo que se trata, en el caso, de una escisión, ya que algunas de las autoridades del nuevo partido son ex-integrantes de los distintos órganos de conducción del “Frente de los Jubilados”, circunstancia que impide que puedan utilizarse siquiera parcialmente los vocablos cuestionados, a tenor del citado arto 16 in fine.

2) A fs.75/81 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional Electoral confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la oposición introducida en el sub lite.

Para así decidir, expresaron sus integrantes -en síntesis- lo siguiente: a) que no existe probabilidad de confusión entre ambas agrupaciones si se toman los nombres en su integridad; b) que no es posible que en el actual contexto político cultural de la ciudadanía, un elector se confunda y se afilie o incline su voluntad por un partido, llevado únicamente por su nombre, pues el sufragio debe tener una fundamentación racional y son los propios partidos políticos quienes, mediante una adecuada divulgación, deben despejar las dudas que, en cuanto a las ideas sostenidas por los mismos, puedan abrigar los ciudadanos; c) los vocablos “de los jubilados” no pueden ser monopolizados por ninguna agrupación desde que ningún partido puede pretender para sí la exclusividad en la representación política del sector del electorado constituido por quienes se encuentran en situación de pasividad; d) frente a lo anterior, el tema vinculado con la supuesta escisión deviene insustancial, toda vez que la

finalidad de la restricción contenida en el arto 16 in fine de la ley electoral no es otra que impedir confusiones en los nombres de los partidos.

3) Disconforme, el representante del “Frente de los Jubilados” interpuso el recurso extraordinario de fs. 86/91, cuya denegatoria por el a quo motiva la presente queja.

Adujo, en lo sustancial, que la sentencia es arbitraria, porque existe una seria confusión entre el nombre de su propio partido y el del la agrupación peticionaria, toda vez que éste se integra con el 75 % del primero, extremo que tornaría inaplicable la doctrina de V.E. citada por el a quo. Además, dijo que se omitió aplicar el último párrafo del art. 16 de la ley 23.298, pese a que la agrupación solicitante es una escisión del “Frente de los Jubilados” y que se trata en el caso de interpretar una “súper ley”, como lo es la legislación electoral a partir de la incorporación -al texto constitucional reformado en 1994- del art. 68 bis.

4) Cabe señalar que la primera de las cuestiones planteadas por el apelante remite a un análisis puramente fáctico, pues, pese a que se aduce que se encuentra en tela de juicio la interpretación del citado arto 16 de la ley 23.298, ello no es así, desde mi punto de vista, toda vez que su dilucidación consiste, pura y exclusivamente, en determinar si las denominaciones “Poder Político de los Jubilados” y “Frente de los Jubilados” se distinguen o no “razonable y claramente” en los términos de la norma legal citada.

En tales condiciones, cabe concluir que los agravios expresados sobre el punto traducen, a lo sumo, meras discrepancias de quien los formula con lo declarado por los jueces de la causa (ver supra Cap. II, puntos a, b y c), con suficientes fundamentos de hecho y prueba que, más allá de su acierto o error, ponen al pronunciamiento de fs. 75/81 a resguardo de la tacha de arbitrariedad (conf. Fallos: 313:473 y 1222, entre muchos otros).

En efecto, por todo agravio, el recurrente se limita a efectuar un cálculo porcentual del número de palabras que integran las denominaciones comparadas, sin referirse al sentido que ellas contienen, de tal forma que no ha logrado controvertir los fundamentos de la sentencia. Así lo pienso, máxime cuando, de acuerdo con lo expresado por este Ministerio Público en un precedente análogo, “no respondería a un genuino proceder democrático y pluralista cercenarle, a un grupo de ciudadanos que se organizan políticamente, en el ámbito del régimen legal que regula la materia, el derecho de incorporar -en su exclusiva nomenclatura partidaria- el vocablo que los identifica con ésta u otra concepción filosófica genérica, al modo como en otros ejemplos, distintas agrupaciones han optado por identificarse con los vocablos “cristiano” o “demócrata”. Pensar, en tal sentido, que por una mera prelación temporal la ley sólo admitiera el uso de tales identificaciones a la agrupación que lo requirió primero, significaría desnaturalizar los alcances y propósitos legales e imponer un inaceptable valladar al trascendente ejercicio del pluralismo” (conf. dictamen de la suscripta, a-cuyos fundamentos y conclusiones se remitió el Tribunal en Fallos: 311:2666).

5) El modo como en definitiva opino que corresponde definir el problema analizado en el capítulo anterior, me exime analizar las quejas que se vinculan con el eventual supuesto de escisión y, en punto a éste, con la aplicación o no de la ley 23.298, por constituir, en consecuencia, una cuestión insustancial (conf., penúltimo párrafo del dictamen citado precedentemente).

6) En virtud de lo expuesto, es mi parecer que el recurso extraordinario de fs. 86/91 es improcedente y, por lo tanto, que corresponde rechazar la presente queja, deducida a raíz de su denegatoria. Buenos Aires, 8 de abril de 1998. María Graciela Reiriz.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1999.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Frente de los Jubilados - distrito Capital Federal en la causa Poder Político de los Jubilados s/ reconocimiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional Electoral que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la oposición formulada por el partido “Frente de los Jubilados” al uso del nombre “Poder Político de los Jubilados” por la agrupación que solicitó su reconocimiento bajo tal denominación, dedujo la afectada el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que la apelante solicita la descalificación del fallo por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, alegando que la cámara omitió el examen de una cuestión trascendente -la de tratarse de una agrupación escindida de su propio partido político-, defecto que la llevó a formular una inadecuada aplicación de las normas legales que rigen el caso, que se tradujo en la afectación de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

3º) Que esta Corte señaló en Fallos: 319:1640, que el art. 16 de la ley 23.298 contempla dos supuestos. El primero, concebido como una prohibición genérica dirigida a todos los partidos, impone que su nombre se distinga del de otros razonable y claramente. El segundo, de carácter específico, considera que, dado el caso de una escisión partidaria, el grupo desprendido carece de derecho a emplear total o parcialmente el nombre originario del partido o agregarle aditamentos. Se advierte, pues, que el legislador ha sometido a exigencias diversas una misma cuestión -la del nombre partidario- según se trate de una agrupación originaria o escindida (cons. 6º).

Así, resaltó esta Corte “la voluntad del legislador de tutelar de un modo más enérgico el nombre de los partidos políticos cuando éstos se enfrentan con fracciones que se independizan”. Juzgó tal principio razonable, pues “según revela la experiencia, tales circunstancias dan pábulo a la confusión del electorado y a la captación indebida de adherentes que son, precisamente, las

desviaciones que el sistema de la ley 23.298 procura eliminar mediante una restricción más intensa al principio de la libre elección del nombre que, así, constituye un arbitrio proporcionado a los fines perseguidos.” (cons. 11).

4°) Que, desde tal perspectiva, resultaba prioritario examinar si, en el caso, la entidad que solicitaba su reconocimiento bajo el nombre cuestionado era en realidad una agrupación partidaria escindida de su oponente, pues dilucidar ese aspecto de la cuestión es determinante del criterio con que han de ser apreciados los requisitos legales, previstos en forma específica y con mayor rigor, para ese supuesto que para los casos generales.

5°) Que la omisión en que incurrió el a quo en el aspecto indicado, lo condujo a efectuar una inadecuada aplicación de las normas que rigen el caso, que las desvirtúa y las priva de su verdadero sentido, de modo que impone la descalificación del fallo por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, en tanto existe relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen afectadas.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se admite la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT – AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.